

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 8.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios para la venta de patatas de cosecha normal o tardía:

En almacén, 0'898 pesetas kilogramo; al público, 0'987 id. id.

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia, a partir del día 1.º de Febrero próximo, sin que sobre los mismos pueda cargarse cantidad alguna en concepto de gastos de transportes, acarreos, mermas, jornales, etc., excepción hecha de los arbitrios e impuestos municipales, que podrán incrementarse siempre que su imposición sea legal.

Cuando las patatas se recojan del domicilio del productor, se abonará a éste por el comprador almacenista la cantidad de 0'02 pesetas en kilogramo en concepto de gastos de transporte y mermas.

En las poblaciones de Burgo de Osma y Agreda, siempre que sea posible, la distribución de dicho producto se efectuará, en evitación de transportes o desplazamientos innecesarios, desde comprador directo a detallista, suprimiéndose en este caso, en beneficio del público, el margen de almacenista distribuidor y los gastos de transportes, siendo, por tanto, el precio de venta de detallista al público, de 0'79 pesetas kilogramo.

En todas aquellas adjudicaciones con destino al abastecimiento de centros benéficos y similares, siempre que sea factible, el precio de adquisición será de 0'70 pesetas kilogramo; es decir, el actualmente fijado en el almacén de comprador directo, suprimiéndose, asimismo, el margen de beneficio señalado para el intermediario almacenista distribuidor.

En virtud de cuanto se dispone anteriormente, a partir de la indicada fecha de 1.º de Febrero próximo, quedan sin valor ni efecto alguno los precios actualmente vigentes.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 24 de Enero de 1945.—El Gobernador Presidente, Alberto Martín Gamero. 247

Circular núm. 9.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica

del Ministerio de Industria y Comercio, se ha resuelto, que como consecuencia de la repercusión del impuesto que ha sufrido la raíz de yuca, procedente de los territorios españoles del Golfo de Guinea, puede incrementarse el precio de tasa sobre muelle de la Península, en 0'15 pesetas kilogramo, sin que sobre el referido impuesto se apliquen los márgenes comerciales.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 27 de Enero de 1945.—El Gobernador Presidente, Alberto Martín Gamero. 242

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REGLAMENTO de Armas y Explosivos

(Continuación)

Clasificación fiscal y respeto a los derechos de propiedad industrial

Art. 126. Una vez autorizado un fabricante de explosivos para ejercer su industria, solicitará de la Dirección general de la Contribución por Usos y Consumos, antes de expender sus productos al mercado, la oportuna clasificación, si ya no estuviera hecha, de los que se proponga elaborar, a los efectos tributarios, con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Hacienda.

Queda bien entendido que ni las autorizaciones para fabricar ni las clasificaciones fiscales prejuzgan nada respecto a derechos de propiedad industrial (patentes, marcas, nombres registrados, licencias de introducción o de fabricación, etc.).

Abastecimiento obligatorio de los Depósitos regionales

Art. 127. Determinada la clasificación de los explosivos civiles, es obligatorio que todos los depósitos regionales estén bien abastecidos de las diversas categorías de explosivos y accesorios que se requieran habitualmente en la región respectiva.

El suministro de explosivos, de mechas, de detonadores, estopines, tenacillas, etc., requerido por un consumidor autorizado es obligatorio para el proveedor regional a quien aquél haya dirigido su pedido, sin exclusivismos ni preferencias que no estén justificadas por una orden especial de la Jefatura de Minas.

Al prudente arbitrio de las Jefaturas de los Distritos Mineros se encomienda el alcance de esta prescripción, inspi-

rada en beneficio exclusivo de la producción minera, para evitar suspensiones de trabajo motivadas por abastecimientos deficientes.

Cada consumidor podrá abastecerse libremente de la fábrica o depósito que prefiera.

Polvorines particulares para el servicio exclusivo de los consumidores

Art. 128. Los polvorines autorizados reglamentariamente como anejos a explotaciones de minas y canteras para guardar explosivos destinados al consumo propio, no podrán ceder ninguna cantidad de los mismos a entidades o trabajos que no dependan del titular a no mediar autorización escrita de la Jefatura del Distrito Minero, o en casos urgentes, de la Guardia civil. Se anotarán las salidas y entradas correspondientes en los respectivos libros de explosivos a que se refiere el artículo 132.

Capacidad de los pabellones o nichos de un polvorín particular

Art. 129. Los polvorines particulares podrán ser superficiales o subterráneos y tendrán la capacidad adecuada al consumo mensual de la entidad titular y a la facilidad económica del transporte de las remesas. No rebasarán de 200 cajas (5.000 kilogramos) la capacidad de cada pabellón superficial, y de 40 cajas la de cada nicho subterráneo, debidamente protegidos y aislados en sus posibles comunicaciones con otras instalaciones o con otras labores mineras, con sujeción a un proyecto aprobado por la Dirección general de Minas, siguiendo los trámites reglamentarios.

Envases reglamentarios

Art. 130. De acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Hacienda y con las conveniencias del servicio de Minas, los explosivos y sus accesorios han de ir envasados al salir de las fábricas en la forma y cantidades que se expresan a continuación:

La pólvora de mina, en paquetes de un kilogramo, y la pólvora en polvo para pirotecnia, en saquitos de cinco kilogramos, en envases de madera.

Las pólvoras de caza, en unidades de 100, 250, 500, 1.000 y 2.500 gramos, en envases exteriores de madera.

La dinamita y demás explosivos rompedores, cualquiera que sea su potencia, en cartuchos cilíndricos de papel de diferentes colores y diámetros, según sea su destino, contenidos en paquetes rotulados de cartón con peso neto de 2'5 kilogramos y embalados estos paquetes por docenas en cajas de madera con agarraderos manebles, que contienen, por tanto, 25 kilogramos neto cada uno.

Las cápsulas detonadoras para mecha de pólvora, en cajitas metálicas de 100 cápsulas cada una, embaladas en cajas de tabla gruesa con tapa atornillada.

Los detonadores eléctricos, con sus alambres conductores aislados, en cartones de 25 piezas.

Las mechas para barrencs en rollos de 10 metros, atados por grupos y envueltos en bombos de papel y cartón de 50 a 100 rollos.

Todas las envolventes y todos los envases sobre los cuales haya de fijar la Hacienda un precinto tributario han de ser de modelo aprobado por la Dirección general de Contribución de Usos y Consumos.

En los envases exteriores de los bulbos de explosivos que salen de fábrica o de depósito han de constar: el nombre y el domicilio de la fábrica, la designación comercial del producto, ajustada a la nomenclatura autorizada, el peso neto contenido, la fecha de su fabricación y de su expedición y la dirección completa del consignatario.

Las etiquetas de las cajas serán de color verde para los detonadores, rojo para los explosivos rompedores y amarillo para los autorizados en atmósferas inflamables.

En los paquetes constarán impresas las características reglamentarias que se haya ordenado por el Servicio de Minas y la composición centesimal del explosivo.

Venta de pólvoras, explosivos y accesorios.—Intervención en los pedidos

Art. 131. La venta de pólvora de mina, de pirotecnia de explosivos, detonadores y mechas deflagrantes, se regirá por las siguientes normas:

A) Consumidores habituales. Comprende a los depositarios y consumidores que dispongan de polvorín autorizado.

Estarán provistos de un libro talonario de pedidos, foliado, expedido por la Jefatura del Distrito Minero, según el modelo número 3, y que irá impreso en papel blanco. Cada folio estará compuesto de tres hojas superpuestas, para poligrafiar el detalle de lo que se solicita: hoja matriz, hoja principal y hoja filial.

La matriz queda en poder del poseedor del talonario.

La principal y la filial se mandan a la Jefatura de Minas por conducto del representante reglamentario del peticionario en la cabecera del Distrito Minero, y la Jefatura, después de consignar si procede que no hay inconveniente en efectuar el suministro, devolverá al interesado la principal guardando la filial.

El interesado, al hacer pedido comercial a la fábrica o depósito, hará

referencia a la principal autorizada, la cual enviará directamente a la Intervención de Armas del punto donde radique el proveedor para que sirva de antecedente al extender la guía de circulación que ha de acompañar la expedición.

B) Consumidores eventuales.—Comprende aquellos que no disponiendo de polvorín autorizado, utilicen explosivos para construcciones de ferrocarriles, carreteras, canales, obras de cantería, aperturas de pozos, trabajos de pirotecnia, etc.

Estos consumidores no podrán comprar en cantidad superior a 50 kilogramos.

Para cada compra solicitarán permiso especial del Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, en solicitudes debidamente reintegradas, a las que se unirán certificaciones del registro Central de Penados y Rebeldes y se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Concedido el permiso, formularán el pedido en impreso facilitado por la Jefatura del Distrito Minero, según modelo número 4, en papel rojo.

Las hojas principal y filial, debidamente cubiertas, las enviarán con una copia del permiso a la Jefatura de Minas, la cual, después de consignar, si procede, que no hay inconveniente en efectuar el suministro, devolverá al interesado la hoja principal, guardando la filial.

El pedido que se habrá ajustado en lo posible a los paquetes y cartuchos estrictamente necesarios para el trabajo que hubiere de realizar en el plazo de un mes, lo hará el interesado haciendo referencia a la hoja principal y al permiso obtenido del Gobierno civil, enviando estos dos documentos directamente a la Intervención de Armas del punto donde radique el proveedor a quien haya hecho el pedido, para que sirvan de antecedentes al extender la guía de circulación que ha de acompañar a la expedición.

C) Consumidores habituales que no tengan polvorín. Las Jefaturas de Minas, dando cuenta al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, y al Gobernador civil, en las restantes, podrán autorizar a que hagan sus pedidos con arreglo al apartado A) de este artículo a aquellos consumidores habituales que necesiten explosivos en cantidades considerables y que no tengan polvorín propio porque aprovechan su proximidad a los de los proveedores.

D) Las ventas aisladas de detonadores, mechas u otros accesorios se formalizarán también con pedidos, modelos número 3 ó número 4, y los mismos trámites. La Jefatura de Minas, a su prudente arbitrio, podrá limitar la cantidad que se requiera en cada caso de tales accesorios.

E) Los traslados de explosivos desde fábrica a depósito y expendedurías propias fuera del recinto de aquella, quedan obligados a los mismos requisitos que las operaciones de venta a consumidores habituales.

F) Queda terminantemente prohibida la cesión a terceras personas, de explosivos, detonadores y mechas, adquiridos por consumidores que no disponen de polvorín.

Guía de circulación de explosivos

Art. 132. Sin una guía de circulación de explosivos está terminantemente prohibido el transporte de las materias a que se refiere este reglamento.

Esta guía, facilitada a los abastece-

dores en talonarios para que en ellas declaren el detalle de las expediciones cuya autorización solicitan de la correspondiente Intervención, constará de cuatro hojas superpuestas para poligrafiar, a saber: una matriz, una hoja principal, una filial y una duplicada (modelo número 5).

Estas tres últimas hojas serán enviadas por el abastecedor a la Intervención de Armas de su demarcación y se tramitan del siguiente modo:

La principal, sellada por la Guardia civil, que autoriza así la salida de remesa, será devuelta al remitente o al transportista y acompañará a la expedición en todo su recorrido hasta rendir viaje en manos del destinatario, el cual la conservará durante un año a la disposición de cualquier intervención oficial.

La filial será enviada por correo oficial directamente desde la citada Intervención de Armas al puesto de la Guardia civil de la demarcación del destinatario, que va consignada en la guía. La duplicada queda en la Intervención que autoriza el envío.

Entre las diversas dependencias del recinto de una fábrica, así como entre el polvorín de una mina en explotación y los diversos servicios de arranque, no se necesita guía. El transporte y distribución de explosivos se realizará bajo la responsabilidad del guarda o Agente jurado a que alude el artículo 135, con arreglo al reglamento interno formulado por la dirección facultativa responsable de la empresa, en cumplimiento del reglamento vigente de Policía Minera.

Los transportes de explosivos por vías regulares intervenidos por el Estado, se ajustarán a los reglamentos vigentes respectivos sobre el tráfico de estas materias. No se admitirá ninguna facturación sin la presentación de la guía principal autorizada por la Intervención de Armas.

En los transportes por carretera o camino comprobará el transportista, al hacerse cargo de la expedición, la exactitud de lo declarado en la hoja principal que recibe, anotando en su cuaderno de operaciones las entregas que ha de realizar con o sin las reservas que las circunstancias le sugieran. Los envases irán cerrados y rotulados por los remitentes, circunstancia que comprobará el transportista.

Serán nulas las guías cuyo texto carezca de exactitud en sus datos o tengan adiciones o enmiendas con otra letra o no posean el sello de la Intervención de Armas del punto de la expedición.

Garantía de recepción

Art. 133. El destinatario consignará la recepción de cada remesa en el cuaderno de operaciones del transportista, dándose por enterado de las reservas que éste hubiere formulado.

A las veinticuatro horas de la recepción está obligado el destinatario a presentar a la Intervención de Armas correspondiente la hoja principal de la guía que le habrá entregado el transportista para justificar la recepción. La Intervención la confrontará con la filial, que habrá recibido directamente, y la fechará y sellará, devolviéndola al interesado, haciendo constar, si ha lugar, los reparos o reservas que se hubieren hecho.

Venta de pequeñas partidas de explosivos

Art. 134. Las expendedurías de cartuchos de caza en comercios urbanos podrán ser autorizados por la Dirección general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las restantes, para vender pequeñas partidas de explosivos y accesorios para voladuras de poca importancia a personas que posean

la autorización que previene el artículo 131.

(Se continuará)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: El decreto de 4 de Mayo del pasado año sobre intensificación de la producción de hulla de más del catorce por ciento de volátiles, establecido en su artículo décimocuarto la clasificación por tamaños de las hullas mencionadas, a los efectos de la aplicación de precios que se señalan en el artículo anterior de la misma disposición.

Por otra parte, produciéndose una cierta cantidad de clasificados inferiores por el desmenuzamiento que necesariamente sufren los carbones en las operaciones de carga, se hace preciso determinar los porcentajes admisibles de aquéllos en cada clasificado tipo, resolviendo un problema largamente sentido en el tráfico de carbones, ya que ni la disposición de referencia a los efectos de precios ni la legislación carbonera en general, y especialmente la relativa a circulación de carbones y sus documentos, habían procedido a su fijación, dando lugar, en algunos casos, a conflictos de difícil situación.

En su virtud, y como consecuencia de la propuesta formulada a través de la Secretaría general Técnica de este departamento por la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, propuesta que fué acordada en la reunión de representaciones de la misma celebrada el día 16 de Noviembre del pasado año, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se acepta para cada clasificado-tipo de carbones una tolerancia máxima del quince por ciento de clasificados inferiores, sobre vagón origen.

2.º El anterior porcentaje se refiere al desmenuzamiento sufrido por todos conceptos por los carbones en las operaciones de carga desde la mina hasta su depósito en vagón origen, y por tanto los demuestrados, al objeto de comprobar el clasificado de los carbones, deberán hacerse en aquél, siendo el recibido contradictorio y teniendo validez cada demuestra para mil toneladas como máximo, tomándose en caso de varios la media de todos ellos.

Se tendrán en cuenta para estas operaciones, y en la medida que les sean aplicables, las normas para hacer los demuestrados en la comprobación de calidad de los carbones, que, después de dar su conformidad este departamento en 7 de Marzo de 1942, fueron dictadas por la Presidencia de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, con fecha 17 del mismo mes y año, debiéndose proceder o la publicación de dichas normas en el *Boletín oficial del Estado* para conocimiento general.

3.º Cuando la proporción de tamaños inferiores, comprobada en las condiciones señaladas anteriormente, sea superior al quince por ciento tolerado, el suministrador tendrá una penalidad que consistirá en que el pago de carbón se efectuará al precio del clasificado inferior en una cuantía equivalente al doble del exceso sobre el quince por ciento, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar por aplicación de las disposiciones legales sobre circulación de carbones.

4.º En tanto subsistan las dificultades que tienen al presente las empresas mineras para renovar las cribas de sus instalaciones, la clasificación de carbones se hará a base de las telas que tenga cada lavadero en la actualidad.

Se declara obligatorio para las explotaciones mineras la adopción de los tamaños de clasificados establecidos en el artículo décimo cuarto del decreto de 4 de Mayo próximo pasado para lo cual se concederá por los servicios correspondientes de este departamento, carácter de urgencia a los suministros de materiales que con tal fin se soliciten de la industria nacional, y de carácter de preferencia para su favorable resolución a las solicitudes que se presenten para la importación de aquellos materiales cuando procedan del extranjero.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 23 de Enero de 1945.—CARCELLER SEGURA.—Ilmos Sres. Secretario general de este Departamento y Presidente de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón.

(B. O. del E. del día 28 de E.)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general y especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Frechilla de Almazán, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público, en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza rústica del mismo y contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Soria 29 de Enero de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 246

Comisión provincial de Subsidio al Combatiente de Soria

Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Enero de 1945.

Ayuntamientos	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Alentisque	1	120
Coscurita	1	60
Huertales	1	75
Noviercas	1	30
Reznos	1	75
Royo (El)	1	60
Soria	1	90
Totales	7	510

Los datos que aparecen en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales del Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 27 de Enero de 1945.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 234

AYUNTAMIENTOS

CUEVAS DE AYLLÓN

Existiendo paralizada en arcas del Pósito la cantidad de 2.062'27 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos los agricultores que lo deseen y en la forma preceptuada en el reglamento.

Cuevas de Ayllón 24 de Enero de 1945.—El Alcalde, Manuel Sanz. 245

Imprenta provincial.